



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VIII

EXPEDIENTE NRO.: 8647/2026

**AUTOS: “LISTA NARANJA DE LA SECCIONAL CAMPANA UOMRA c/
UNIÓN OBRERA METALÚRGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
UOMRA s/ LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES”**

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de mayo de 2026, reunidos los integrantes de la Sala VIII a fin de considerar los recursos deducidos y para dictar sentencia definitiva, practicado el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo a los fundamentos que a continuación se exponen. Se deja constancia que este acto comenzó en horario hábil, por lo que se habilitan día y horas para su dictado.

EL DR. VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

I.- En el [escrito inicial](#) -presentado el 4/3/2026 a las 13.14 hs.- la [Lista Naranja de la Seccional Campana de la Unión de Obreros Metalúrgicos de la República Argentina](#) (en adelante “Lista Naranja”) -representada por su apoderado, el señor Diego Castillo-, *so pretexto* del silencio mantenido por la Junta Electoral Seccional y la Junta Electoral Nacional de la Unión Obrera Metalúrgica y con fundamento en los artículos 60 y 62 -inciso b)- de la ley 23551, solicitó -esencialmente- la suspensión del acto electoral que se había iniciado el 2 de marzo de 2026 y que debía finalizar ese mismo día (4/3/2026), en la seccional de la localidad bonaerense de Campana. Demandó a la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina (en adelante, “UOM”), a la Junta Electoral Seccional y a la Junta Electoral Nacional (en adelante “JEN”), en ambos casos -valga la redundancia- de la UOM.

Utilicé el tiempo pasado, en el párrafo anterior, por cuanto ese pedido devino abstracto. Los comicios finalizaron y se proclamaron a los integrantes de la lista Violeta y Azul como vencedores (entre ellos el señor





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VIII

EXPEDIENTE NRO.: 8647/2026

Francisco Abel Furlán, quien se presentó para ocupar el cargo de Secretario General de la seccional).

La Lista Naranja, como consecuencia de lo expuesto, en un escrito titulado “amplía demanda” solicita la declaración de nulidad del acto eleccionario; la UOM y la JEN, a su turno, contestan el planteo.

Además, la Lista Naranja, por haber la UOM -según dice- desacatado la orden de suspender la elección del Secretario Nacional, que habría de tener lugar el 18/3/2026 -dispuesta en la medida cautelar dictada por esta Sala el 17/3/2026- solicita -también- la declaración de nulidad de esos comicios y, por encontrarse -según postula- acéfala la entidad, pide la designación de un interventor judicial en la UOM -tanto a nivel seccional como nacional-. La JEN y la UOM, en sus respectivas presentaciones -de similar tenor-, piden la revocación de la aludida medida cautelar, la declaración de nulidad de todo lo actuado desde la mencionada “ampliación de la demanda”, y contestan la denuncia de desacato y el pedido de intervención de la entidad sindical.

De este modo -confuso, por cierto- ha quedado trabada la litis. Y es lo que nos toca resolver.

II.- Analizaré, en primer término, el planteo de nulidad que articulan la JEN y la UOM respecto de todo lo actuado desde la -así denominada- “ampliación de demanda”.

Tiene dos aristas. Por un lado, está la cuestión relativa a si la Lista Naranja agotó la vía asociacional -presupuesto indispensable para el acceso a la jurisdicción por la vía prevista en el artículo 62, inciso b), de la ley 23551 (conforme artículo 60)-. Atañe este punto -asimismo- a la competencia de este Tribunal de Alzada, que -a decir verdad- no ha sido cuestionada -en ningún aspecto- por las demandadas, que se limitaron a deducir -desacertadamente- planteos de recusación. A mi juicio la agotó.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VIII

EXPEDIENTE NRO.: 8647/2026

Es indubitado que la Lista Naranja, a las 12:37 del 3/3/2026, presentó una [denuncia de irregularidades](#) ante la Junta Electoral de la Seccional Campana, por vía del correo electrónico institucional; denuncia en la cual, entre otras cuestiones, planteaba la total pérdida de confianza en el proceso eleccionario que se estaba llevando a cabo y que finalizaba el día siguiente (4/3/2026). Tampoco hay controversia respecto de que en esa misma oportunidad elevó esa misma denuncia a la JEN.

Tanto la JEN como la UOM -en sus respuestas- aseguran que la Junta Electoral de la Seccional Campana respondió esas denuncias -a la par que señalan que la JEN desestimó la impugnación *so pretexto* de su falta de competencia en la materia, en tanto solo interviene en grado de apelación de las decisiones de las juntas electorales seccionales (art. 41, inc. d, del Estatuto de la UOM)-.

A diferencia de lo que sucede con el correo electrónico remitido por la Lista Naranja el 3/3/2026 -que, insisto, es indubitado, por haber sido acompañado por todas las partes-, no hay nada que demuestre que la Junta Electoral de la Seccional Campana efectivamente le remitió a la Lista Naranja la respuesta que -según manifiesta- por un -supuesto- “error de tipeo” fechó en 4/3/2026 a las 20.45 hs. ([ver](#) páginas 8/11).

No se me escapa que las accionadas acompañaron un acta notarial labrada por la escribana Carolina Yanquilevich, quien certificó las capturas de pantalla efectuadas por el señor Francisco Tapia -quien se presentó en su carácter de “*ex Secretario de la Junta Electoral disuelta (...) Seccional Campana*”- del correo electrónico Juntaelectoralcampana@uom.org.ar. Empero, este instrumento público en modo alguno es -ni podría serlo- demostrativo de que, efectivamente, la Junta Electoral de la seccional Campana le remitió a la Lista Naranja, el “*mié, 4 de marzo de 2026 a la hora 8.32*” un correo electrónico que decía “*Me dirijo por la presente a los fines de notificar la resolución emitida por la junta seccional UOMRA, seccional Campana, en fecha 04 de marzo de 2026, la cual da respuesta a*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VIII

EXPEDIENTE NRO.: 8647/2026

la presentación realizada por la Lista Naranja el 03 de marzo 2026 en la cual denuncian supuestas irregularidades, la cual se adjunta al presente". En todo caso el acta notarial validaría que en la pantalla -que la escribana tenía a la vista- aparecía eso; mas no la veracidad del correo electrónico y/o de sus datos y/o de su emisión. Hacía falta una prueba informativa que ninguna de las demandadas ofreció.

Para más -y esto es verdaderamente relevante y extraño- es la fecha y la hora de la -supuesta- respuesta de la Junta Electoral de la seccional Campana; me refiero al 4/4/2026 a las 20.45 hs. Es que, para ese momento exacto, el comicio llevaba unas casi cuatro horas desde concluido; lo que quiere decir que la -supuesta- respuesta de la Junta Electoral -de haber existido- habría sido inoportuna -por tardía- y habría implicado la absoluta desatención -y no me refiero a desestimación, sino a falta de atención, lo cual no es lo mismo- de la denuncia de irregularidades en las elecciones.

Y aclaro -para evitar toda suspicacia- que no hay ningún elemento de juicio que dé cuenta de que fechar a esa -supuesta- resolución el 4/4/2026 a las 20.45 hs. se tratara de un "error de tipeo". Es más, una atenta lectura del [documento](#) con las actas y resoluciones de la Junta Electoral de la seccional Campana acompañado por la JEN y por la UOM me convence de lo contrario -repárese en que los instrumentos allí insertos tienen las siguientes fechas y horas de celebración: 4/4/2026 / 17.00 hs; 4/4/2026 / 17.00 hs; 4/4/2026 / 20.30 hs.; 4/4/2026 / 20.45 hs.; 4/4/2026 / 21.00 hs; 4/4/2026 / 22.00 hs.; y 4/4/2026 / sin hora; es decir, correlativas-.

En definitiva, amén de todo lo acontecido con posterioridad en torno a los planteos formulados por la Lista Naranja ante la JEN -lo cual, en definitiva, es irrelevante-; lo cierto es que la asociación sindical no atendió ni respondió la denuncia de irregularidades del proceso eleccionario de la seccional Campana formulado -por vía del correo electrónico institucional- el 3/3/2026 a las 12.37 hs. No hay prueba de que la Junta Electoral de la seccional notificara la -



#41070577#503487099#20260522142456375



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VIII

EXPEDIENTE NRO.: 8647/2026

supuesta- resolución que -según afirman- habría elaborado; y, para el supuesto de que esa resolución sea la acompañada a la causa, daría cuenta *per se* de la absoluta desatención del pedido y, así, no podría calificársela de otro modo como de “silencio”.

Pero hay algo más, no es que la Lista Naranja presentó sus denuncias -y su impugnación- únicamente ante la Junta Electoral de la seccional Campana; también lo hizo ante la Junta Electoral Nacional, antes y después de que terminaran las elecciones que tuvieron lugar entre el 2 y el 4 de marzo de 2026 -es decir, antes y después de que cesara en sus funciones la Junta Electoral de la seccional- (ver, puntualmente, la nota del 5/3/2026). Y en todas las oportunidades la Junta Electoral Nacional, con fundamento en el artículo 41, inciso d) del Estatuto de la UOM, le hizo saber que no era el órgano competente para resolver la impugnación. Empero, incluso cuando reglamentariamente esto tuviera sustento, lo cierto es que -cuando menos ante la nota del 5/3/2026; y no fue así, en tanto el 9/3/2026 ratificó su postura- hubiera correspondido que la Junta Nacional se expidiera respecto de la solicitud de la Lista Naranja; es que, si la Junta de la seccional había sido desactivada el 4/3/2026 a las 22.00 hs, ¿ante qué otro órgano de la asociación podría la reclamante haber intentado hacer valer sus derechos?

Subrayo: al disolverse la Junta Electoral de la seccional Campana a las 22.00 hs. del 4/3/2026 la Lista Naranja (opositora) se quedó sin un órgano electoral que emitiera una resolución susceptible de ser apelada ante la Junta Electoral Nacional. Y -a la par- sin una autoridad electoral que receptara sus quejas. La vía interna, en este esquema, constituye una trampa ilusoria y jurídicamente ineficaz.

En definitiva: se agotó la vía asociacional, por cuanto guardó silencio el órgano competente para expedirse respecto de la denuncia por irregularidades en el proceso eleccionario que tuvo lugar en la seccional Campana entre el 2 y el 4 de marzo de 2026 formulada por la Lista Naranja (art. 15 del decreto 467/88 *in fine*) y por cuanto la Junta Electoral Nacional también desoyó





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VIII

EXPEDIENTE NRO.: 8647/2026

completamente la denuncia de irregularidades de ese proceso eleccionario planteadas por la Lista Naranja.

Dispone el artículo 60 de la ley 23551 que *“en los diferendos que puedan plantearse entre los afiliados a una asociación sindical de trabajadores y éstas (...) será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior”* respecto de que *“Para someter las cuestiones (...) a la autoridad administrativa”* deberá agotarse *“previamente la vía asociacional”* (art. 59, 1º párr). A su vez, prevé el artículo 62, inciso b) de la Ley de Asociaciones Sindicales que es competencia exclusiva de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo conocer en *“los recursos contra resoluciones administrativas definitivas (...) una vez agotada la instancia administrativa”*.

El artículo 15 del decreto -reglamentario de la ley 23551-467/88 establecía que le correspondía al -otrora denominado- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social intervenir en los cuestionamientos formulados respecto de las decisiones tomadas por la “autoridad electoral” en torno a las impugnaciones deducidas *“contra cualquiera de los actos del proceso electoral”*, y también en el supuesto de que dicha autoridad no se expidiera en un *“plazo prudencial”* (ergo silencio).

Como lo dijo esta Sala en la sentencia interlocutoria dictada en esta misma causa el 17/3/2026: *“El Decreto 342/2025 eliminó [ese] párrafo”*; de lo que se sigue -por ende- que *“la resolución que emita la Junta Electoral, en el marco de un proceso electoral, puede ser recurrida ante la Cámara nacional de Apelaciones del Trabajo, en los términos del artículo 62 inciso b), de la LAS”*. Queda suficientemente claro -así- porque esta Sala es competente para entender en el *sub examine*.

Se plantea un interrogante -serio- en torno a qué es lo que se debe cuestionar y con qué alcance cuando no existe resolución alguna para objetar -por mediar silencio-.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VIII

EXPEDIENTE NRO.: 8647/2026

Comparto -en este punto- lo que decía un antiguo colega de esta Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, especialista en derecho procesal: cuando la resolución a criticar está infundada -o, agrego, como en el caso, cuando no existe resolución- no puede exigírsele al apelante que elabore una crítica concreta y razonada, ni que el recurso sea autosuficiente; nada impide, en este caso, un análisis amplio y acabado de la cuestión, a modo de instancia originaria. El único reparo es el apego a lo planteado ante el órgano primigenio.

Inicialmente, la Lista Naranja -ante esta instancia- dedujo un recurso (art. 60 y 62, inc. b) de la ley 23551); invocó el silencio de la autoridad electoral (art. 15, *in fine*, del decreto 467/88, modificado por el decreto 342/2025). Sin que se hubiera corrido traslado de esa presentación y ante un cambio en la configuración fáctica -recuerdo que el pedido destinado a que se suspendiera la elección que se estaba llevando a cabo devino abstracto-; amplió su solicitud (“amplía demanda”).

No hay razón alguna para declarar inválida esta ampliación. Primero -y básico- porque no contiene planteos diferentes a los formulados ante la autoridad electoral -me refiero a la denuncia de irregularidades en los comicios-; segundo porque -como dije- dado que no había resolución alguna para “recurrir” (silencio) nada impedía que la Lista Naranja formulara todos los planteos a los que se consideraba con derecho, en una, en dos o en más oportunidades -siempre que no se corriera traslado de su presentación inicial (art. 331 del CPCCN, aplicable supletoriamente conforme artículo 62, séptimo párrafo de la ley 23551)-; y tercero, porque esa ampliación no vino de la nada sino que fue consecuencia del cierre del acto eleccionario objetado y de la proclamación de las autoridades.

De lo expuesto se sigue -por lógica- que -en sentido adverso a lo alegado en los respondes- en modo alguno se violentaron los principios de bilateralidad y congruencia, correlatos de la garantía de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VIII

EXPEDIENTE NRO.: 8647/2026

Por todo lo dicho hasta aquí, y sin dejar de señalar que el derecho a peticionar ante las autoridades no imposibilita la utilización de vías simultáneas (art. 14 de la Constitución Nacional) -irrelevante es, por tanto, que la Lista Naranja dedujera pedidos ante la Secretaría de Trabajo y ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo (ambos desestimados), y ante el Tribunal de Trabajo N.º 4 de la localidad bonaerense de Escobar (que se declaró incompetente)- propongo desestimar por inadmisible el planteo de nulidad articulado por la JEN y por la UOM respecto de todo lo actuado con posterioridad a la presentación del escrito -así denominado- “amplía demanda”.

III.- Examinaré, en segundo lugar, la cuestión relativa a las denuncias de irregularidades de la elección de autoridades de la seccional de la localidad bonaerense de Campana de la UOM. Y el pedido de nulidad articulado con tal base.

Quiero señalar, de manera preliminar, que no considero que la Lista Naranja “consintiera” *“todo lo actuado”* en el proceso eleccionario. La denuncia formulada el 3/3/2026 a las 12.37 hs., por correo electrónico, da cuenta de que no fue así; y los hechos relatados tanto en esa denuncia como en este expediente, no se relacionan únicamente con circunstancias susceptibles de haber sido consentidas -destaco, por ejemplo, lo relativo a la fiscalización de las urnas, a lo alegado en torno a la imposibilidad de ingreso a la sede sindical y a las amenazas, a la pérdida de confianza en el proceso, al descreimiento de la veracidad de los votos contenidos en las urnas, entre otras-. Además, hubo planteos -como el relativo al recuento parcial y diario de los votos, que habían sido planteados con anterioridad tanto a la Junta Electoral seccional como nacional.

Estimo innecesario analizar todas y cada una de las denuncias; pues hay una de ellas que, por su relevancia y trascendencia y -amén de constatare a partir de una circunstancia que no está controvertida en la causa- por su gravedad institucional y jurídica hiere de muerte la fiabilidad del proceso



#41070577#503487099#20260522142456375



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VIII

EXPEDIENTE NRO.: 8647/2026

eleccionario llevado a cabo en la seccional Campana de la UOM entre el 2 y el 4 de marzo de 2026, a la par que sella la suerte favorable de la pretensión actoral.

La [prueba documental](#) aportada por las accionadas da cuenta de que, en diversas oportunidades, la Lista Naranja notificó a la Junta Electoral de la seccional Campana que, a fin de garantizar la transparencia del proceso eleccionario -y, según dijo, de conformidad con la normativa vigente (volveré sobre esto más adelante)- los comicios debían realizarse en un único día; asimismo -y con ese fundamento- le requirió -también en diversas oportunidades- a la Junta que especificara en qué establecimientos las elecciones se extenderían durante más de una jornada y le pidió que *“en aquellos establecimientos de votación donde la elección se [fuera a desarrollar] en un solo día, el escrutinio y conteo definitivo de los sufragios se reali[zara] al finalizar la jornada electoral y en el mismo establecimiento”* y que en *“aquellos establecimientos donde la elección se [fuera a desarrollar] en más de una jornada, el conteo de votos se efectu[ara] al finalizar cada una de las jornadas y en el propio establecimiento”* (ver notas de los días 19/1/2026 y 23/2/2026).

Se negó -la Junta Electoral seccional- a atender esos pedidos. Frente a la solicitud del 21/1/2026 le hizo saber que en *“todos”* los establecimientos la elección se prorrogaría durante tres días, que el *“escrutinio provisorio en todos los casos se efectuar[ía] luego de clausurado el comicio general, (...) de conformidad (...) [al] decreto 467/88 y lo dispuesto por la Junta Electoral Nacional de la UOMRA”* ([ver](#) página 17); y en relación al planteo del 23/3/2026 -básicamente- se limitó a remitirse a la respuesta anterior ([ver](#) página 12).

A su vez, surge del Acta n.º 22 del 26/2/2026 que la Junta Electoral de la seccional Campana dispuso notificar *“a cada una de las empresas donde se realizar[ía] el acto eleccionario durante los días 2,3 y 4 de marzo del corriente que cada una de las urnas destinadas al sufragio ingresar[ían] y egresar[ían] diariamente del establecimiento respectivo en el horario indicado en*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VIII

EXPEDIENTE NRO.: 8647/2026

la convocatoria publicada el (...) 03/11/2025 y que ello estar[ía] a cargo exclusivo del presidente de cada una de las mesas y que [la] junta electoral local [era] la única autoridad encargada de la guarda y custodia de las urnas (...) en la sede sita en la calle Dr. De Dominicis N 783 de Campana”.

En definitiva, y para que quede claro: la elección se prorrogó durante tres días, cada día de actividad las urnas ya utilizadas -y con votos- volvían a (si eran volantes) -o permanecían en (si no lo eran)- la sede de la seccional y se guardaban allí -bajo la vigilancia de la Junta Electoral seccional- hasta el día siguiente, sin que mediaran escrutinios provisorios diarios. Solo habría mediado un único escrutinio provisorio -el uso de potencial es adrede- y un escrutinio final.

La mecánica descripta no sólo no está en tela de juicio en el *sub examine* sino que, para más, son las propias accionadas quienes -en sus respuestas- la reconocen y defienden jurídicamente en base a lo normado por el artículo 15 del decreto reglamentario 467/88. Pero no tienen razón.

La JEN y la UOM efectúan una lectura y transcripción parcial y tendenciosa del artículo 15 del decreto reglamentario 467/88, que si bien en su parte respectiva dice: *“Deberá efectuarse un escrutinio provisorio que se hará en la misma mesa electoral, inmediatamente después del clausurado el comicio general, labrándose acta que será suscripta por las autoridades de la mesa electoral designadas por la autoridad electoral y los fiscales, quienes, además, podrán dejar constancia de sus observaciones”*; dos párrafos antes -nótese que no me refiero a un párrafo muy lejano, pese a ser un artículo largo- establece como principio general: *“La elección se efectuará en una sola jornada”*.

Es evidente que lo que busca la norma es evitar la apertura de la urna durante la jornada electoral para la realización de conteos parciales; es que el artículo 15 del decreto 467/88 está teleológicamente orientado a dotar de seguridad al voto y a garantizar que se materialice la voluntad de los electores -para respetar la directriz de libertad sindical-. Un escrutinio provisorio parcial, en este esquema, podría perjudicar la fiabilidad de la elección.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VIII

EXPEDIENTE NRO.: 8647/2026

Va de suyo -en esta inteligencia- que esto es así, sí y solo sí la elección general no se prorroga por dos o más días -lo cual *per se* es violatorio del principio rector contenido en el propio artículo 15 y debería encuadrarse en la excepción “*salvo que las modalidades especiales de trabajo justifiquen extenderla*”-; para lo cual no sólo que nada impide la realización de esos escrutinios provisorios en la misma mesa al producirse el cierre de la jornada comicial -es más, una estricta lectura de la disposición así lo exige-, sino que cuando -como en el caso- las urnas quedan bajo la exclusiva custodia unilateral del oficialismo ese escrutinio provisorio se vuelve absolutamente obligatorio. ¿De qué forma podría garantizarse, si no, que los votos que se cuentan el último día guardan relación con los ingresados por los electores en los días anteriores?

Ante la excepcionalidad de una elección que se prorroga más allá de una jornada deben extremarse las medidas de resguardo de la voluntad de los electores.

Y no alcanza con que una escribana -como lo hizo Carolina Yanquilevich el 2/3/2026 a las 18.45 hs. ([ver](#) página 39)- certificara la entrega de las urnas por parte de los presidentes de mesa, junto con los padrones y las boletas no utilizadas en una bolsa blanca precintada; ¿o no hubiera sido posible manipular las urnas a la salida de la escribana del recinto, durante la noche? Máxime cuando no existía una faja notariada susceptible de anular cualquier intervención.

Y tampoco con que -como alegan las accionadas- se haya autorizado a los apoderados de las listas a pernoctar en la sede de la seccional sindical para custodiar las urnas. Es que es inaceptable e irrazonable obligar a los opositores a dormir en la sede del oficialismo, con el fin de garantizar la inviolabilidad de las urnas y la seguridad del sufragio; que, además, es una obligación propia de la autoridad electoral.

No sólo que la realización de escrutinios provisorios parciales, al producirse el cierre de cada jornada electoral, resulta una exigencia propia de la democracia y de la libertad sindical (convenio 87 de la OIT); sino que,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VIII

EXPEDIENTE NRO.: 8647/2026

para más, es un deber que emana del propio estatuto de la UOM. Repárese en lo que dice el artículo 45, inciso II: *“Al término de la emisión de votos, cada presidente de mesa labrará acta de cierre y procederá a efectuar el escrutinio provisorio, en presencia de los fiscales, quienes podrán firmar el acta respectiva y dejar constancia de sus observaciones”*.

Y para el supuesto de que se piense que esta disposición no alude al *“término de la emisión de votos”* de cada jornada electoral, agrego que no fue eso lo que se entendió en el seno de la seccional Campana de la UOM, en tanto la propia documental aportada por las demandadas da cuenta de que, en las Actas de Clausura de las mesas de los días anteriores al 4/3/2026 (el último), se dejaba constancia de que el presidente *“terminado el acto eleccionario, en presencia de las Autoridades y Fiscales (...) procedió de inmediato a efectuar el escrutinio provisional (art. 45, inc. 11, de los estatutos sociales de la UOMRA”* ([ver](#)). Escrutinio provisional que -claramente- nunca se efectuó, en sentido contrario a la propia afirmación consignada en el acta de cierre.

Podrían escribirse muchas páginas, con citas jurisprudenciales y doctrinarias, relativas a la democracia y a la libertad sindical (art. 14 bis de la Constitución y Convenio 87 de la OIT, con igual jerarquía constitucional, en virtud de su inclusión en el artículo 8.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el artículo 22.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme art. 75, inc. 22). Sería sobreabundante. Solo quiero hacer unas breves consideraciones.

El proceso electoral de una asociación sindical no es un mero trámite administrativo sino la materialización del principio de democracia sindical, que goza de máxima protección supralegal y constitucional. Las organizaciones de trabajadores tienen derecho de elegir libremente a sus representantes.

Se desnaturaliza -completamente- este derecho si el procedimiento para recabar y contabilizar la voluntad de los electores está viciado



#41070577#503487099#20260522142456375



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VIII

EXPEDIENTE NRO.: 8647/2026

de opacidad. La libertad electoral requiere, indefectiblemente, de certeza y seguridad jurídica sobre el sufragio emitido.

Como dije, esta garantía fue destruida en los comicios llevados a cabo en la seccional Campana de la UOM. Es que la ausencia de salvaguarda de la voluntad de los electores, en una elección que se prorrogó durante tres días, destruyó la objetividad de todo el proceso. Un acto electoral donde la custodia de los votos recae unilateralmente en una de las partes interesadas, sin supervisión notarial diaria e imparcial, impide, jurídicamente, afirmar que los resultados reflejan a los representantes “elegidos libremente” por los trabajadores.

Para que quede claro: fueron las propias decisiones institucionales y procedimentales adoptadas por el oficialismo las que sepultaron cualquier presunción de legitimidad y transparencia del comicio. Las autoridades de la seccional Campana de la UOM, a través de la Junta Electoral, se aferraron a una interpretación parcial -y casi antojadiza- del artículo 15 del decreto reglamentario 467/88, violaron el bien jurídico protegido (la seguridad del voto) y tiñeron de total opacidad al proceso eleccionario; tampoco -e incluso en su tozuda postura- garantizaron -en debida forma- la inviolabilidad de la voluntad de los electores -repito lo que expuse en torno a la “bolsa blanca” y la ausencia de faja-, sino que “invitaron” a los opositores a “pernoctar” en la sede para efectuar el control; y -por último- tras consignar información inexacta en las Actas de Cierre -que el presidente de la mesa realizaba el escrutinio provisorio- transgredieron los propios lineamientos del Estatuto de la UOM, al no llevar a cabo ningún escrutinio provisional.

Y no quiero dejar de señalar -en este punto- que tampoco hay prueba en el *sub examine*, de que efectivamente se hubiere llevado a cabo algún el escrutinio provisorio el último día de la elección, me refiero al 4/3/2026. Al respecto, solo existieron dos expresiones genéricas y retóricas, una consignada el acta de escrutinio definitivo de la Junta Electoral de la seccional Campana de las 20.30 hs. del 4/3/2026 -“acto seguido la Junta Electoral Local, habiendo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VIII

EXPEDIENTE NRO.: 8647/2026

recibido la totalidad de las urnas, con sus correspondientes actas de apertura, clausura y escrutinio provisorio de cada mesa”-, y otra, de similar tenor, expuesta por el señor Francisco Tapia ante la escribana Carolina Yanquilevich ese mismo día.

Lo expuesto -insisto- por su gravedad institucional y jurídica, me exime de profundizar en el resto de las denuncias -máxime cuando los documentos de clausura de las urnas no reflejan la realidad material de lo acontecido (por la falta de los escrutinios provisorios que se consignaron como realizados)-. Y también -por lógica- me exime de analizar cuáles serían los alcances de la denuncia formulada por las accionadas con motivo de los hechos de violencia que habría tenido lugar en la planta de “Siderca” el 2/3/2026 -de ahí que el “Hecho nuevo” presentado hoy mismo resulta inconducente y ninguna incidencia tiene en mi propuesta-.

Sí, empero, quiero agregar que otro elemento que me llama la atención es la rapidez con la cual la seccional Campana cerró los comicios. Es -cuanto menos- extraño que, a sabiendas de las impugnaciones y cuestionamientos de los que eran objeto, tres horas y media -memoro que los comicios cerraron a las 17.00 hs. y el “Acta de escrutinio definitivo y de proclamación de autoridades” se labró a las 20.30 hs.- alcanzaran para efectuar todos los escrutinios provisorios -votaron 2067 personas-, recibir las mesas volantes en la seccional, efectuar el recuento definitivo y elaborar el acta de cierre; a las 17.00 del 4/3/2026 cerraron las elecciones y a las 21.00 hs. el señor Francisco Abel Furlán ya había asumido como Secretario General seccional y se había conformado el Colegio de Electores con representación en la elección nacional.

Por todo lo dicho, voto por hacer lugar a la solicitud de la Lista Naranja y por declarar la nulidad de las elecciones llevadas a cabo en la seccional Campana de la UOM entre el 2 y el 4 de marzo de 2026, por haberse desarrollado de un modo que no *“garantiz[ó] una elección confiable, segura ni transparente”* (ver la denuncia formulada en el escrito inicial; de similar tenor a lo expuesto ante la Junta Electoral seccional), por haberse realizado sin fiabilidad



#41070577#503487099#20260522142456375



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VIII

EXPEDIENTE NRO.: 8647/2026

indispensable, para garantizar la democracia y la libertad sindical (arts. 14 bis y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, Convenio 87 de la OIT).

Esta decisión conlleva el cese inmediato -por la ineficacia de los comicios que así los instituyeron- de Francisco Abel Furlán como Secretario General, de Walter Javier Píriz como Secretario Adjunto, de Elohy Ricardo Botheatoz como Secretario Administrativo, de Pablo Jeremías Collela como Secretario de Organización, de Leonardo Víctor Vandebosch como Secretario Tesorero, de Lucas Mariano Silvero como Secretario Protesorero, de Priscila Geerneck como Secretaria de Actas, y de los vocales suplentes Mauro Facundo Santos, Pablo Emanuel Coronel, Paola Andrea Zacarías, Hernán Antonio Díaz, Mario Enrique D'Aliessi, Gustavo Molina, Pablo Fernando Palacios, Colegio de Electores. A la par que implica -lógicamente- la pérdida de eficacia de la designación de Alexis Matías Carrazan, Fernando Ismael Sosa, y Braian Amicone, como miembros titulares del Colegio Electoral; y también la de sus suplentes. Además, importa también la pérdida de eficacia de todas las designaciones de autoridades efectuadas por ellos desde la toma de posesión de los cargos.

IV.- Analizaré, a continuación, las consecuencias de esta decisión -propuesta respecto de las elecciones en la seccional Campana- en la elección nacional llevada a cabo en el seno de la UOM el 18/3/2026. En este marco, examinaré -sucintamente- los planteos formulados por las demandadas, en torno a la medida cautelar dictada por esta Sala el 17/3/2026 y la solicitud de intervención de la entidad sindical efectuada por la Lista Naranja, *so pretexto* de la falta de acatamiento de lo resuelto en dicha sentencia interlocutoria y de la acefalía de la entidad.

Dispone el artículo 136 del CPCCN que en los casos en que se establezca la notificación por cédula, *“ella también podrá realizarse por los siguientes medios: 1) Acta notarial; 2) Telegrama con copia certificada y aviso de entrega; 3) Carta documento con aviso de entrega”*, y que *“La notificación de los*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VIII

EXPEDIENTE NRO.: 8647/2026

traslados de demanda, reconvención, citación de personas extrañas al juicio, la sentencia definitiva y todas aquellas que deban efectuarse con entregas de copias, se efectuarán únicamente por cédula o acta notarial”.

La sentencia interlocutoria dictada por esta Sala el 17/3/2026, en la cual -entre otras cuestiones- se dispuso “[s]uspender el acto electoral que deb[ía] llevarse a cabo el día 18 de marzo de 2026, con el fin de elegir al Secretario General de la UOMRA, hasta tanto se dict[ara] pronunciamiento definitivo” fue notificada mediante acta notarial el 17/3/2026 a las 18.55 ([ver](#) el acta labrada por la escribana Belén Macías) -es decir, en tiempo hábil (art. 152 de la Acordada 19/80 de la CSJN)-, en el domicilio de la UOM (Alsina n°. 477, CABA) -reconocido por las propias accionadas- y se dejó una copia en el establecimiento -que estaba cerrado- (art. 140 de la Acordada 19/80 de la CSJN). La notificación fue plenamente válida; solo agrego -en función de lo dicho por las accionadas- que este tipo de notificaciones -por acta notarial- no requiere la designación de un oficial de justicia *ad hoc* sino que cualquier interesado puede convocar a un escribano para llevarla a cabo. Indudablemente la UOM tenía conocimiento de la medida dictada -y hago mérito, aquí también, también de lo dicho en la resolución del 6/4/2026.

Y ni qué decir que ese mismo día la noticia de la suspensión precautoria de la elección nacional circuló en los principales portales de noticias del país ([ver](#) la publicación titulada: “*En medio de denuncias de corrupción que salpican a Furlán, suspenden la elección de la conducción de la UOM*” publicada en la versión electrónica del Diario Clarín el mismo 17/3/2026; o la [titulada](#) “*La Justicia pospuso el congreso de la UOM donde iban a reelegir a Abel Furlán, que recibió un fuerte apoyo interno*”, publicada en el portal de Infobae también ese mismo día; y así podría citar varias).

Así y todo, la UOM decidió seguir adelante con las elecciones para designar al Secretario General Nacional. Desoyó completamente la decisión judicial; válidamente notificada y de público y notorio conocimiento.



#41070577#503487099#20260522142456375



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VIII

EXPEDIENTE NRO.: 8647/2026

Como dije, fue la propia entidad sindical quien decidió seguir con el acto eleccionario del 18/3/2026 pese a que tenía la orden judicial -que podía compartir o no- de suspenderlo. Lejos estuvo la medida cautelar de recaer sobre un hecho “abstracto” como aseguran las accionadas en sus presentaciones.

Y también lejos estuvo de ser *extra petita*. Fue claro este Tribunal al señalar -con fundamento en el artículo 204 del CPCCN- que se encontraba facultado para disponer medidas diferentes a las solicitadas. Máxime cuando, en función de la eliminación de la autoridad administrativa dispuesta por el decreto 342/2025, le corresponde al Poder Judicial adoptar las medidas indispensables para evitar todo tipo de perjuicios cuando es verosímil la impugnación del acto eleccionario (ver antigua redacción del artículo 15 del decreto 467/88).

El objetivo -de la medida- fue -precisamente- evitar daños mayores y situaciones como la actual -la carga sobre la elección nacional de las consecuencias de la nulidad de la elección de la seccional Campana-, y de ahí que - pese a que no se había solicitado de ese modo- se dispuso la suspensión del acto que iba a tener lugar el 18/3/2026. Pero, insisto, la UOM prefirió desoír a esta Sala y seguir adelante.

Más allá de que, al dictarse esta sentencia definitiva la cautelar dispuesta el 17/3/2026 perderá vigencia, incluso cuando no fuera así, por las razones que expuse y por lo que dije en torno a la nulidad de las elecciones de la seccional Campana -lo que entra en la esfera del *fumus bonis iuris* y del peligro en la demora de la cautelar- la solicitud de revocatoria deducida por las accionadas en torno a la mencionada sentencia interlocutoria del 17/3/2026 no podría -ni puede- progresar.

V.- Ahora bien, como no puede ser de otro modo, la suerte de la elección de nacional del 18/3/2026, está atada a la suerte de la elección de la seccional Campana llevada a cabo entre el 2 y el 4 de marzo de 2026. Si una es





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VIII

EXPEDIENTE NRO.: 8647/2026

nula, también la otra lo es. Ambos procesos fueron -y son- inescindibles y no por mi propia mirada subjetiva sino porque así también lo entendieron -y lo entienden- las demandadas, quienes insisten en que el conflicto en la seccional Campana tenía injerencia en el resultado nacional.

Es que, mientras que el resto de las autoridades de la asociación se eligen por el voto directo y secreto de los afiliados, el Secretario Nacional es elegido por un Colegio Electoral, cuyos miembros son elegidos por voto directo y secreto simultáneamente con la elección de las Comisiones Directivas de las Seccionales.

Por ende, la nulidad de la elección de la seccional Campana impactó -e impacta- directamente en la conformación del Colegio Electoral que eligió a Francisco Abel Furlán como Secretario General Nacional de la UOM el 18/3/2026. Es que -como dije- la designación de los electores Alexis Matías Carrazan, Fernando Ismael Sosa, y Braian Amicone -quienes participaron en los comicios como parte del Colegio Electoral ([ver](#) página 6) debe quedar sin efecto como lo propuse.

No se trata de una cuestión estrictamente numérica -como aseguran las [accionadas](#) en sus respectivas presentaciones-, ni tampoco entra en juego -aquí- el principio de irrelevancia. Si el Colegio Electoral se encontró deficientemente conformado nunca pudo haber elegido válidamente al Secretario General Nacional. Al estar viciada la base territorial, la nulidad debe irradiarse a todo el proceso.

Y admitir lo contrario importaría avalar una situación de extrema gravedad institucional generada con motivo de malas y oscuras prácticas llevadas a cabo en la sede de la seccional Campana. Y, además, en total desatención y con absoluta falta de acatamiento de una orden judicial.

Por no haberse conformado en debida forma -lo que importa, para ser claros, que no se conformara de ningún modo- el Colegio Electoral, el proceso eleccionario nacional resultó nulo. Y así propongo declararlo.



#41070577#503487099#20260522142456375



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VIII

EXPEDIENTE NRO.: 8647/2026

Esta decisión conlleva el cese inmediato -por la ineficacia de los comicios que así los instituyeron- de Francisco Abel Furlán como Secretario General, de Gustavo Daniel Daporta como Secretario Adjunto, de Osvaldo Esteban Lobato como Secretario Administrativo, de Emiliano Gallo como Secretario de Organización, de Pablo Molina como Tesorero, de Diego Sebastián Espeche como Protesorero, de Daniel Gómez como Secretario de Actas y Correspondencia, de Antonio Donello como Secretario de Asistencia Social, de Rubén Urbano como Secretario de Prensa, Propaganda y Cultura, de Esteban Cabello como Secretario de Relaciones Internacionales y de Oscar Martínez como Secretario de Estadísticas. Así como también el cese inmediato de todas las autoridades designadas por ellos en el indebido ejercicio de los cargos que se iniciaron con motivo de la elección del 18/3/2026.

Los mandatos anteriores de la UOM vencieron el 22 marzo de 2026. La UOM, tanto en la seccional Campana como a nivel nacional está acéfala. Esa es otra consecuencia de esta decisión.

VI.- Y es por ello que propicio disponer la intervención de la entidad sindical, tanto a nivel de la seccional Campana como a nivel nacional. Ello, en ejercicio de las atribuciones que le otorga a este Tribunal la ley 23551 -con sustento en el Convenio 87 de la OIT- y a fin de salvaguardar la entidad sindical y de evitar graves daños a la UOM y a sus afiliados. Se debe regularizar la situación.

El sindicato ha quedado sin conducción legal. Las autoridades -indebidamente- electas, a nivel de la seccional Campana el 4/3/2018 y a nivel nacional el 18/3/2026, no tienen derecho a seguir en sus cargos. Existe un absoluto vacío de poder a ambos niveles. Y no se puede dejar la comandancia de la entidad -a ambos niveles- a cargo de autoridades infractoras que -además- han hecho oídos sordos a una decisión judicial. ¿Cómo podrán, estas propias autoridades infractoras organizar y llevar a cabo una elección transparente? La intervención externa y neutral es indispensable para garantizar el cumplimiento de la ley.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VIII

EXPEDIENTE NRO.: 8647/2026

La falta de autoridades válidas genera un estado de emergencia y de extrema gravedad institucional; me abstendré de profundizar en el por qué. Lo considero obvio.

No soslayo que, por principio rector, las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar el derecho a libertad sindical; empero, el artículo 11 del Convenio 87 de la OIT -de jerarquía constitucional- le impone al Estado argentino la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicalización. La intervención judicial -medida de extrema relevancia e incidencia en la vida de toda asociación- que propongo adoptar no es un acto discrecional que busca limitar la autonomía sindical, sino una respuesta judicial que se alza como el único remedio posible para restaurarla (art. 4 del Convenio 87 de la OIT).

De tal modo, sugiero que, tanto a nivel de la seccional Campana como a nivel nacional, se designe interventor al Dr. Alberto Biglieri, DNI: 16.831.487, con domicilio en Paraná 567, Piso 1º, 1017, CABA, quien deberá convocar a nuevas elecciones dentro del plazo de 180 días para que, de manera transparente y con estricto apego a la directriz de libertad sindical que debe guiar todo proceso democrático, se elijan nuevas autoridades tanto a nivel seccional como nacional.

Quien aquí se propone, actuará como un auxiliar de la justicia nacional y contará con todas las facultades legales, estatutarias y reglamentarias de gobierno, administración y fiscalización interna -tanto a nivel de la seccional Campana como a nivel nacional- y deberá conformar todos los equipos de trabajo indispensables -a ambos niveles- para no desatender ni las necesidades de los afiliados ni los requerimientos de las distintas esferas de la entidad sindical.

El nombrado podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de la tarea encomendada y deberá presentar, cada 90 días, un



#41070577#503487099#20260522142456375



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VIII

EXPEDIENTE NRO.: 8647/2026

informe de su actuación ante este Tribunal, pudiendo requerir las medidas pertinentes para el cumplimiento de sus funciones.

A modo colofón, con sustento en todo lo expuesto voto por:

1) Desestimar el planteo de nulidad articulado por las accionadas, respecto de todo lo actuado con posterioridad a la interposición -por parte la Lista Naranja- del escrito titulado “amplía demanda”; 2) Hacer lugar a la pretensión actoral y declarar la nulidad de las elecciones llevadas a cabo en la seccional Campana de la UOM entre el 2 y el 4 de marzo de 2026; 3) Disponer el cese inmediato en los cargos que ocupan las personas individualizadas en el considerando respectivo (seccional Campana); 4) Hacer lugar a la pretensión de la Lista Naranja y declarar la nulidad de la elección nacional llevada a cabo en la UOM el 18/3/2026; 5) Disponer el cese inmediato en sus cargos de las personas mencionadas en el considerando respectivo (nivel nacional); 6) Disponer la intervención judicial de la entidad por un plazo de ciento ochenta días; 7) Designar como interventor al Dr. Alberto Biglieri, cuyos datos se consignan en el considerando VI y dotarlo de todas las facultades mencionadas en el mismo. 8) Las costas propongo imponerlas a cargo de las accionadas vencidas (art. 68, 1º párrafo, del CPCCN) y 9) Atento al mérito, extensión y calidad de las tareas desplegadas en el marco de este proceso, voto por regular los honorarios de los abogados de la Lista Naranja, y los de la representación letrada de las accionadas -en conjunto- en 40 y 30 UMAs, respectivamente (art. 38 de la ley 18345 y ley 27423).

LA DRA. MARÍA DORA GONZÁLEZ DIJO:

Por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

1) Desestimar el planteo de nulidad articulado por las accionadas respecto de todo lo actuado con posterioridad a la interposición -por parte la Lista Naranja- del escrito titulado “amplía demanda”;





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VIII

EXPEDIENTE NRO.: 8647/2026

2) Hacer lugar a la pretensión actoral y declarar la nulidad de las elecciones llevadas a cabo en la seccional Campana de la UOM entre el 2 y el 4 de marzo de 2026;

3) Disponer el cese inmediato en los cargos que ocupan las personas individualizadas en el considerando respectivo (seccional Campana);

4) Hacer lugar a la pretensión de la Lista Naranja y declarar la nulidad de la elección nacional llevada a cabo en la UOM el 18/3/2026;

5) Disponer el cese inmediato en sus cargos de las personas mencionadas en el considerando respectivo (nivel nacional);

6) Disponer la intervención judicial de la entidad por un plazo de ciento ochenta días;

7) Designar como interventor al Dr. Alberto Biglieri, cuyos datos se consignan en el considerando VI y dotarlo de todas las facultades mencionadas en el mismo-;

8) Fijar las costas a cargo de las demandadas;

9) Regular los honorarios de la representación letrada de la Lista Naranja y los de los abogados de las accionadas -en conjunto- en 40 y 30 UMAs, respectivamente.

Regístrese, notifíquese CON HABILITACION DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES, cúmplase y oportunamente, archívese.

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

MARIA DORA GONZÁLEZ
JUEZA DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA



#41070577#503487099#20260522142456375